



Roj: **SAP A 1/2018 - ECLI: ES:APA:2018:1**

Id Cendoj: **03014370032018100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **3**

Fecha: **15/01/2018**

Nº de Recurso: **94/2016**

Nº de Resolución: **12/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **FRANCISCA BRU AZUAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN TERCERA

ALICANTE

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO Nº 4

Tfno: 965169829

Fax: 965169831

NIG: 03066-41-1-2011-0001060

Procedimiento: Procedimiento Abreviado Nº 000094/2016-

Dimana del P. Abreviado Nº 000071/2013

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE ELDA

**SENTENCIA Nº 000012/2018**

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

JOSE DANIEL MIRA PERCEVAL VERDU

Magistrados/as

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> DOLORES OJEDA DOMINGUEZ

D<sup>a</sup>. FRANCISCA BRU AZUAR

En Alicante a quince de enero de dos mil dieciocho.

VISTA en juicio oral, el pasado día 15 de Enero de 2018, POR CONFORMIDAD DE LAS PARTES, ante la Audiencia Provincial, Sección Tercera de esta Capital, integrada por los Ilmos. Sres. del margen, la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Elda núm. 3, seguida por delito APROPIACION INDEBIDA, contra el acusado Oscar , con DNI núm. NUM000 , natural de Camagüey (Cuba), nacido el día NUM001 /1983, hijo de Carlos Antonio y Marina , y vecino de Alicante, sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado el día 9/02/11, representado por el Procurador D<sup>a</sup>. Rita Ripoll Poveda y defendido por el Letrado D<sup>a</sup>. Margarita Navarro Requena; En cuya causa fue parte acusadora el MINISTERIO FISCAL representado por el Fiscal, Ilmo. Sr. Don Antonio López Nieto; Actuando como Ponente la Magistrada Ilmta. Sra. Dña. FRANCISCA BRU AZUAR, que expresa el parecer de la Sala.

## I - ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Desde sus Diligencias Previas núm. 239/11 el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elda instruyó su Procedimiento Abreviado núm. 71/13, en el que fue acusado Oscar por el delito de APROPIACION INDEBIDA, antes de que dicho procedimiento fuera elevado a esta Audiencia Provincial para continuar la correspondiente tramitación en el presente Rollo de Sala núm. 94/16 de esta Sección Tercera.

SEGUNDO.- El MINISTERIO FISCAL en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de apropiación indebida, tipificado en el art. 254 del Código Penal, de cuyo delito consideró autor al acusado Oscar conforme al artículo 28 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó se impusiera a dicho acusado cuatro meses y quince días de multa con una cuota diaria de 12 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa del art. 53 C. Penal y costas procesales.

TERCERO.- Abierta la sesión del juicio oral, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de solicitar se impusiera al acusado Oscar la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de 5 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa del art. 53 del c. Penal y en concepto de responsabilidad civil indemnizará a la CAM o entidad que asuma sus derechos y obligaciones en la cantidad de 968 euros.

El Sr. Presidente preguntó al acusado si se confesaba autor del delito que se le imputaba en la nueva calificación del Ministerio Fiscal, y si se conformaba con la pena impuesta, contestando afirmativamente el mismo, y como el Letrado defensor no estimara necesaria la continuación del juicio oral, el Sr. Presidente lo declaró concluso y visto para sentencia.

CUARTO.- Se declaran como HECHOS PROBADOS, por conformidad de las partes en el acto del juicio oral, los siguientes:

El acusado Oscar, con propósito de ilícito enriquecimiento, el día 31 de enero de 2011, recibió en su cuenta corriente, de la entidad financiera ING DIRECT con número NUM002, la cantidad de 950 euros, procedentes de la cuenta de Gonzalo, y no obstante ser sabedor de que dicho importe no le pertenecía, se quedó y dispuso del mismo.

La entidad bancaria CAM reintegró, posterior e íntegramente a Gonzalo, la cantidad detrída de su cuenta corriente, habiendo realizado el mismo, en su consecuencia, expresa renuncia al ejercicio de las acciones civiles que pudieran corresponderle.

## II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose confesado Oscar reo del delito imputado en la Calificación del Ministerio Fiscal, siendo de carácter correccional la pena pedida por la parte acusadora y dado que no estima necesaria la continuación del juicio la defensa del acusado debe, conforme los artículos 787 nº 1 y 4, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictarse sin más trámites la sentencia procedente según la calificación aceptada, toda vez que los hechos declarados probados son constitutivos del delito imputado y la pena solicitada la correspondiente a dicha calificación.

SEGUNDO.- La responsabilidad penal lleva consigo la civil ( artículo 116 del Código Penal ).

TERCERO.- Las costas se imponen por ministerio de la Ley ( artículo 123 del Código Penal ).

VISTOS, además de los preceptos citados, los artículos 741, 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás de general aplicación.

## III - PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que debemos condenar y CONDENAMOS al acusado Oscar, como autor criminalmente responsable de un delito de APROPIACION INDEBIDA, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de MULTA de TRES MESES con una cuota diaria de CINCO EUROS y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del Código Penal.

En concepto de Responsabilidad Civil indemnizará a la CAM o entidad que asuma sus derechos y obligaciones en la cantidad de 968 euros y pagos de las costas procesales.

Contra esta Sentencia no cabe recurso al haberse decretado su firmeza en el acto del Juicio Oral.

Notifíquese esta resolución conforme lo establecido en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Conforme al artículo 789-4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , notifíquese la presente resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

PROTECCION DE DATOS DE CARACTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos y demás personas que sean receptoras de la presente resolución que deben guardar absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma, quedando prohibida la transmisión de dichos actos o su comunicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos debiendo ser trasladados para los fines propios de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la LO 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar en su caso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Rubricados: JOSE DANIEL MIRA PERCEVAL VERDU. M<sup>a</sup> DOLORES OJEDA DOMINGUEZ. FRANCISCA BRU AZUAR.

FONDO DOCUMENTAL CENDUCJ